

mera convocatoria este quórum de asistencia o reforzado, y sin que pueda en consecuencia examinarse por separado como ha sucedido en el presente caso, los diferentes asuntos, unos —los de quórum ordinario— en la primera, y otros —los de quórum extraordinario— en la segunda, ya que los artículos 53 y 54 de la Ley no autorizan esta dicotomía, y exigen que sean todos tratados a la vez;

Considerando que en cuanto al defecto 2.º, ha de observarse la exigencia contenida en el artículo 84 de la Ley para la modificación de Estatutos y por eso habrá de expresarse la convocatoria con la debida claridad los extremos que han de ser objeto de modificación, y aunque basta para ello que por el anuncio puedan tener los socios noticia sumaria de la modificación (sentencia de 22 de octubre de 1974) y completar su conocimiento a través de la utilización en forma adecuada de su derecho de información (sentencia de 21 de mayo de 1965), no hay que olvidar la trascendencia que para la vida social tiene un cambio de Estatutos, y de ahí la necesidad de que se anuncien los artículos que van a ser modificados para evitar, como indica la sentencia de 9 de julio de 1968, que ante la vaguedad de la convocatoria, se vea sorprendido el accionista que se abstuvo de concurrir a la Junta;

Considerando, en relación al 4.º defecto, que la postura que exige la presencia de al menos dos socios, para que se entienda constituida la Junta general de accionistas tiene su fundamento no sólo en una interpretación rigurosamente gramatical de los preceptos de la Ley que generalmente se expresan en plural —concurrentes, socios—, al tratar de la materia, sino también en el propio concepto de Junta que envuelve por definición un significado superior a la unidad, aparte de que si únicamente asiste un solo socio no cabe la posibilidad de deliberación y la voluntad del socio mayoritario sería vinculante para la Sociedad, criterios todos éstos que se reflejan en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960 que declaró la nulidad de una Junta unipersonal;

Considerando no obstante que la posición contraria es la que debe prevalecer y puede fundarse en el criterio puramente capitalista, que salvo contadas excepciones, sigue como norma de carácter general la Ley reguladora de este tipo de Sociedades —artículos 51 y 58—; que una interpretación igualmente gramatical del anterior artículo 51 a través del término «cualquiera» utilizado, indica que cabe la asistencia a Junta de un solo socio; que en diversas ocasiones emplea la Ley el término en plural —artículos 56 respecto al número de socios que pueden pedir la convocatoria de la Junta, 71, y siguientes en relación a los Administradores o 16 referentes a promotores— y nadie ha puesto en duda la posibilidad de que lo sea en singular; que de no adoptarse esta posición bastaría la no presencia de los socios minoritarios para obstruir la vida social, fundamentos todos éstos que deben ser acogidos con lo que se ratifica el criterio sustentado por este Centro en anteriores ocasiones, y que aparecen más justificados en los supuestos de Empresas mixtas en los que el Estado ha acudido a la forma de Sociedad Anónima, pues bastaría a la parte privada no asistir a la Junta convocada para impedir la deliberación y formación del consiguiente acuerdo, sin perjuicio de que si las disposiciones legales o reglamentarias exigen un quórum superior al legal establecido en la Ley de Sociedades Anónimas —como sucede en este caso— haya de cumplirse esta previsión, cuestión que no ha sido debatida en el recurso;

Considerando que no se entra en el examen del defecto 5.º en sus apartados b), d) y e) por haberlos aceptado la parte recurrente, y en cuanto a los apartados a) y c) que hacen referencia a las cláusulas estatutarias sobre retribución de Administradores y nombramiento de Consejeros interinos, han de estimarse correctas, pues no vulneran el respectivo contenido de los artículos 74 y 73, 2.º, de la Ley, que siempre se aplicarán debido a su carácter imperativo completando el vacío que pudiera plantearse al interpretar las susodichas cláusulas;

Considerando que los defectos f), g) y h) del número 5.º de la nota se centran sobre la misma cuestión, y aunque parece indudable que con la modificación pretendida se desea adecuar esta materia a la legalidad vigente —artículo 111, 3.º, del Reglamento de Servicios— dado que el contenido del asiento registra la refleja erróneamente, el hecho de encontrar aquél —artículo 1.º, 3.º, del Reglamento del Registro Mercantil— bajo la salvaguardia de los Tribunales, hace que produzca todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad, o consientan el acuerdo de modificación los titulares de las acciones afectadas, según requiere el artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Esta Dirección General ha acordado que con revocación parcial del acuerdo apelado, procede confirmar los defectos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, f), g) y h), de la nota de calificación.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana, señor Registrador mercantil de Madrid.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

18447

ORDEN de 31 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de abril de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Casaldueiro Martí.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Casaldueiro Martí, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministro del Ejército de 13 de enero y 4 de febrero de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 6 de abril de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el excelentísimo señor General de División en reserva, don Francisco Casaldueiro Martí, contra las resoluciones del Ministro del Ejército de trece de enero y cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, que le denegaron sus pretensiones sobre reconocimiento de situación de actividad y derecho a la percepción de determinados complementos de sueldo, las anulamos por contrarias al ordenamiento jurídico y declaramos:

Primero.—Que el recurrente, General de División en reserva no es un pensionista de clases pasivas militares, sino un miembro en activo de las Fuerzas Armadas.

Segundo.—Que el recurrente tiene derecho a percibir en tal situación el complemento de sueldo de disponibilidad, así como las indemnizaciones por representación, vestuario y vivienda en el porcentaje del noventa por ciento, mientras no sea llamado a prestar servicio efectivo.

Tercero.—Que igualmente tiene derecho a que se le abonen, en concepto de atrasos, las sumas que corresponden a tales devengos, y que resulten de la pertinente liquidación a practicar, desde el mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

Condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tales declaraciones y a su efectividad; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (J.E.M.E.).

18448

ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Carmona Martínez.

Excmos Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante don José Carmona Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 19 de diciembre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 18 de enero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don José Carmona Martínez, contra resolución del Ministerio de Defensa de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que declaramos conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»